REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-159

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República dispone que: *"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución."*;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República establece que las personas recibirán atención prioritaria y especializada, principalmente si están en situación de riesgo, sean víctimas de violencia, afectados por desastres naturales o antropogénicos, en los ámbitos públicos;

Que el artículo 85 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República señala que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos; y, que el Estado debe garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de políticas públicas y para la prestación de bienes y servicios públicos;

Que el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos cuando exista certidumbre de daño; y, que, en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras y oportunas;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, al mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad; y que el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgos a través del organismo técnico establecido en la ley;

Que la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en su artículo 1 literal d), determina que la rectoría para la prevención y las medidas para contrarrestar, reducir y mitigar los riesgos de origen natural y antrópico o

para reducir la vulnerabilidad, las ejercerá el Estado a través de la Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos;

Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado en su artículo 3 literales a) y f), se menciona que el órgano ejecutor de Gestión de Riesgos tiene entre s u s competencias: identificar los riesgos de orden natural o antrópico, para reducir la vulnerabilidad que afectan o puedan afectar al territorio ecuatoriano; así como la de coordinar los esfuerzos y funciones entre las instituciones públicas y privadas en las fases de prevención, mitigación, la preparación y respuesta a desastres, hasta la recuperación y desarrollo posterior;

Que la Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos;

Que el artículo 118 de la Constitución de la República dispone que: *"La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional* (...)";

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que: *"El Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional. Estará integrado por la totalidad de las y los asambleístas."*;

Que el artículo 9 numeral 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece como función y atribución de la Asamblea Nacional: "*fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social y los otros órganos del poder público*";

Que en febrero de 2023, la Secretaría de Gestión de Riesgos, declaró alerta amarilla en dos comunidades y cinco barrios del cantón Alausí, provincia de Chimborazo, debido a los posibles movimientos en masa, con un nivel de amenaza: ALTA;

Que el pasado 26 de marzo, en horas de la noche, toneladas de tierra se desprendieron de la montaña destruyendo todo lo que encontró a su paso. Las cifras con corte 31 de marzo dan cuenta de 21 fallecidos, 72 desaparecidos, 37 heridos, 656 damnificados, 60 viviendas destruidas y 163 con daños menores; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer a la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio de la Asamblea Nacional, que supervise el cumplimiento de las obligaciones de las instituciones del Estado competentes en gestión de riesgos, planificación, reconstrucción y ayuda humanitaria respecto de las zonas afectadas por el deslave ocurrido en el cantón Alausí, provincia de Chimborazo, acontecido el 26 de marzo de 2023.

Artículo 2.- La Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio de la Asamblea Nacional, para cumplir con la disposición detallada en el artículo anterior, procederá a requerir y recabar información de todas las instituciones involucradas, tanto en la etapa de emergencia, como en la de planificación, reconstrucción y ayuda humanitaria.

Artículo 3.- La Comisión referida, en un término no mayor a 30 días, contados desde la aprobación de esta Resolución, presentará al Pleno de la Asamblea Nacional un informe respecto a las acciones y omisiones de las entidades competentes de prevenir y atender la emergencia en el cantón Alausí.

Artículo 4.- Disponer a la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa que convoque a las siguientes autoridades: Ministro de Transporte y Obras Públicas; Presidente del Directorio y Gerente General de BanEcuador B.P; Superintendente de Bancos; y, Superintendente de Economía Popular y Solidaria, a la próxima sesión de dicha comisión, a fin de que comparezcan y sustenten, de forma documentada, las acciones tomadas respecto a la emergencia suscitada en el cantón Alausí y sus consecuencias, dentro del ámbito de sus competencias; así como los trabajos realizados y por realizar en cuanto a las vías de Chimborazo, que se encuentran en grave estado y aumentan el riesgo de la población en la provincia.

Artículo 5.- Requerir a la Contraloría General del Estado, realice exámenes especiales sobre las contrataciones realizadas para atender la emergencia y de ser el caso la reconstrucción de las zonas afectadas.

Artículo 6.- Exigir a las autoridades competentes el cumplimiento de la Ley para Prevenir y Reducir la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos y Mitigar el Hambre de las Personas en Situación de Vulnerabilidad Alimentaria "Ley Pancita Llena".

Artículo 7.- Exhortar al Presidente de la República la declaratoria de emergencia vial a la provincia de Chimborazo.

Artículo 8.- La Secretaría General notificará con el contenido de la presente Resolución a las autoridades y órganos referidos en los artículos precedentes.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los dos días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

Firmado electrónicamente por:
JAVIER VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA

DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA
Presidente

Firmado electrónicamente por:
ALVARO RICARDO SALAZAR PAREDES

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General